



MinVivienda
Ministerio de Vivienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DOCUMENTO DE TRABAJO

**ESTUDIO PARA DEFINIR POR PARTE DE LA COMISIÓN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS
PARA LA REPARTICIÓN DEL SUPERÁVIT EN LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y
REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO - FSRI**

Diciembre de 2013.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. COMPETENCIA DE LA COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA	3
3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS - FSRI	6
3.1 FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS - FSRI	11
3.2 CONCLUSIÓN	12
4. REGLAS DE DESTINACIÓN DE SUPERÁVIT DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE	15
5. CASOS EN LOS CUALES EXISTE Y/O SE HA REPORTADO SUPERÁVIT DEL FSRI	15
5.1 Municipio de Rionegro, Antioquia	15
5.2 Información de los FSRI reportada a la SSPD	18
6. EXPERIENCIA EN OTROS SERVICIOS PÚBLICOS	23
6.1 Energía Eléctrica y Gas combustible	23
7. PROPUESTA DE CRITERIOS Y MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE SUPERÁVIT	25
7.1 AMBITO DE APLICACIÓN.	25
7.2 MECANISMOS PARA EL REPARTO DE SUPERÁVITS DEL FSRI.	25
7.3 CRITERIOS PARA EL REPARTO DE SUPERÁVITS DEL FSRI.	26
7.4 TRASLADO DE LOS RECURSOS ENTRE ENTES TERRITORIALES	27
8. EJEMPLO DE APLICACIÓN	27
ANEXO	36

1. INTRODUCCIÓN

El numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 asigna a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, la función de definir los mecanismos y criterios de distribución de los montos que se generen por concepto de superávit de aportes solidarios que se destinan a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 565 de 1996, el cual precisó expresamente para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la responsabilidad de definir los mecanismos y criterios para la distribución de los superávits que se generen en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI.

Por lo anterior se tiene que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, así como lo señalado en el Decreto 565 de 1996, es la entidad competente para establecer los mecanismos y criterios que deberán aplicar los entes territoriales en el evento en que se presente superávit en la cuenta del FSRI al efectuar el cálculo del equilibrio entre subsidios y contribuciones de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Con base en esto, se ha incluido en la Agenda Regulatoria indicativa de la entidad para el año 2013 un estudio asociado a este tema.

En el presente documento se efectúa una descripción del alcance de esta obligación legal para la Comisión, así como de las alternativas para su desarrollo e implementación, de los casos en los cuales se ha reportado superávit y del manejo que se da en otros servicios ante la existencia del mismo, con el fin de presentar una propuesta regulatoria que permita determinar los posibles criterios y mecanismos para su implementación.

Igualmente este documento contiene un análisis de la normatividad que reglamenta el funcionamiento de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI y de las disposiciones legales que establecen la competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la definición de los posibles mecanismos y criterios de distribución. Por último, se presentan los componentes técnicos que se deben tener en cuenta para definir los mecanismos y criterios de distribución de los superávits de los FSRI, acorde con las disposiciones legales dispuestas para tal fin.

2. COMPETENCIA DE LA COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA

Al respecto se tiene que el artículo 367 de la Constitución Política dispone:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.”
(Subrayado adicionado al texto.)

En ese orden de ideas se han otorgado a las Comisiones de Regulación funciones y competencias en la Ley 142 de 1994, cuya finalidad es la intervención de la economía, en aras de mejorar la prestación

de los servicios públicos, corregir las fallas del mercado, entre otras, como se planteó en Sentencia C-186 de 2011, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, al señalar:

“(…)

Las comisiones de regulación, la intervención estatal en la economía y la reserva de ley en materia de restricción de principios y derechos constitucionales.

En diferentes oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la potestad normativa atribuida por el Legislador a las comisiones de regulación con el propósito de determinar cuál es la naturaleza jurídica de los actos normativos expedidos por estos organismos de naturaleza administrativa.

Con ocasión del examen de constitucionalidad de diversos enunciados normativos de la Ley 142 de 1994¹, que conferían a las comisiones de regulación la potestad de regular los servicios públicos domiciliarios, esta Corporación expresó:

“Y también debe advertirse que ni de la autorización legal al Presidente para delegar ni del hecho mismo de que delegue puede desprenderse una aptitud o capacidad normativa de las comisiones que pueda equipararse a la ley o competir con ella ni tampoco la atribución de reglamentar las leyes en materia de servicios públicos, la que es exclusiva del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 11, de la Constitución, y por tanto indelegable. Así, pues, los actos de regulación de las comisiones están en un todo sujetos a la ley, a los decretos reglamentarios que expida el Presidente y a las políticas que fije el Gobierno Nacional en la respectiva área (...)

En suma, el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores, no se pueden abandonar al libre juego del mercado. De suerte que, en economías en las que aquél presenta más imperfecciones, se hace necesaria una mayor regulación; ésta se reconoce como indispensable, pero no como una modalidad de imposición al usuario ni para hacer más gravosas y difíciles sus condiciones ante quienes prestan los servicios públicos -sea el propio Estado o los particulares-, sino, al contrario, para promover las condiciones que faciliten la efectividad de sus derechos y garantías, la fijación de controles tarifarios y de calidad de los servicios, las reglas mínimas que deben observar los prestadores de los mismos y la introducción del equilibrio y la armonía en las actividades que, en competencia, adelantan las empresas, las que necesitan de una permanente función interventora del Estado.

(...)”De la extensa cita trascrita anteriormente se desprende que esta Corporación ha entendido que la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la

¹ El artículo 14, Num. 14.18, y el párrafo del Art. 69 de la Ley 142 de 1994. El primero establece: “Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 14.18. Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos”. Por su parte, el párrafo del Art. 69 de la misma ley consigna: “Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.”

libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios. Así mismo, ha utilizado una perspectiva jerárquica para determinar su lugar dentro del sistema normativo y ha sostenido que se trata de una competencia normativa de naturaleza administrativa sujeta a la ley y los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la república. Desde este punto de vista las comisiones de regulación, a diferencia de órganos autónomos de origen constitucional tales como por ejemplo el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión, carecen de potestades normativas autónomas y su actividad reguladora ha de ceñirse a lo establecido por la ley y los decretos reglamentarios sobre la materia.

(...)Ahora bien, la función de regulación dependen del sector de actividad socio-económica regulado, y por lo tanto puede cobijar distintas facultades e instrumentos. A este respecto la sentencia C-150 de 2003 indica: “En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia.”

Adicionalmente, por expresas previsiones de la Constitución de 1991 la función estatal de regulación en materia de servicios públicos cumple otras finalidades a las que ya se ha hecho alusión, tales como la protección de los derechos de los usuarios, y la consecución de fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 C. P.) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 C. P.).

Entonces, de lo anteriormente reseñado resulta que la reserva legal en materia de servicios públicos domiciliarios no excluye la atribución de funciones de regulación a órganos especializados, tales como las comisiones de regulación, que no se agotan en la expedición de actos normativos ni tampoco se circunscriben a una modalidad específica de los mismos. Sin embargo, el ejercicio de estas competencias en todo caso ha de sujetarse a los lineamientos establecidos por el legislador. (...)

Conforme a lo anterior, la Ley 142 de 1994 definió en su artículo 87 los criterios orientadores del régimen tarifario, dentro de los cuales se encuentra el criterio de solidaridad y redistribución del ingreso:

“87.3 Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución” para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran necesidades básicas.” (Subrayado adicionado al texto.)

A su vez el numeral 2 del artículo 89 de la citada Ley, dispone que una vez se hayan atendido los subsidios del orden distrital o municipal o departamental según sea el caso, si se llegaren a presentar superávit en los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI, éste se destinará para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, y el reparto se efectuará acorde con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas.

Por lo anterior, se tiene que las Comisiones de Regulación tienen asignado por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 565 de 1996, la competencia específica para determinar los mecanismos y criterios de distribución de los superávit que llegaren a presentar los FSRI, luego de haber atendido los subsidios en la jurisdicción en la cual fue autorizada la creación de dicho Fondo

3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS - FSRI

El artículo 89 de la Ley 142 de 1994 dispone que los Concejos Municipales tienen la obligación de crear *“Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”* con el fin de que se incorpore al presupuesto municipal los recursos que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios recauden, según el servicio que presten, los cuales deben ser destinados a dar subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para tal fin, las fuentes de financiación de subsidios se encuentran definidas en el artículo 100 de la referida ley 142 de 1994 del cual se resalta lo estipulado en el inciso final al indicar que *“Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos”*. No obstante, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 89 que se analizará a continuación, los prestadores de los servicios públicos independiente de su naturaleza jurídica, deberán efectuar los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de aporte solidario aplicándolos al pago de los subsidios, de lo cual deberán llevar la respectiva contabilidad y cuentas detalladas. Los excedentes que se generen después de realizar el pago de subsidios, deberán ser destinados a los FSRI acorde con las reglas contenidas en el referido artículo, recursos que corresponden al recaudo del tributo de la contribución, por lo tanto no hacen parte del patrimonio del prestador.

El numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, dispuso respecto de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI lo siguiente:

“(…) Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo

con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, de empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas el Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de junio de 2011² en análisis del referido artículo, señaló:

"(...) Conforme con la norma citada se extraen las siguientes reglas:

- *El recaudo del aporte o factor solidario le corresponde a las empresas que presten el servicio público.*
- *Lo que se recaude por factor solidario se debe destinar para el pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes,*
- *Para el efecto, las empresas prestadoras deben llevar contabilidad y cuentas detalladas.*
- *Si se recauda por aporte solidario más de lo que se necesita para pagar los subsidios, las empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental deben destinar el superávit a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos".*
- *El superávit que se transfiera a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos se debe destinar al pago de los subsidios que le corresponda cubrir a empresas de servicios públicos oficiales que presten el mismo servicio en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.*
- *Si después de la anterior distribución, los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" presentan superávit, éste se destinará para pagar los subsidios de los usuarios de las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-27-000-2007-00030-00(16625); 11001-03-27-000-2009-00008-00(17542) Actor: Jaime Humberto mesa Buitrago, Asociación de comerciantes de Rionegro, Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas.

- Cuando el superávit proviene de las empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico, aquel se destinará a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 565 de 1996 reglamentó la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, específicamente en los siguientes aspectos:

- En el artículo 4º, al definir la naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso:

“Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios”. (Subrayado fuera de texto)

Dentro de cada Fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.”

- El artículo 8º del citado decreto estableció el procedimiento interno para determinar el monto del déficit o superávits entre subsidios y aportes solidarios, de la siguiente manera:

“(…) Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, mensual o bimestralmente, o según el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit.

- El artículo 10º señaló en cuanto a las transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presente superávits en la cuenta del FSRI:

“(…) Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de "aportes solidarios"

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia ACU- 25000-23-24-000-2002-02855-01: “(...) Definiendo los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos la doctrina denotaba:

“El Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos es, como ha quedado explícito desde un principio, una cuenta dentro del respectivo presupuesto de la entidad a la que pertenece.

A través de ella se contabilizarán todos los recursos que, en virtud de la decisión de la administración territorial correspondiente, se destinen para otorgar subsidios para el pago de los servicios públicos domiciliarios”.

Ahora de acuerdo con lo expuesto, no es de recibo para la Sala, como lo afirma la entidad demandada que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, no tengan reglamentación alguna, pues se encuentran definidos y precisados en el artículo 89 de la ley 142 de 1994 y en el decreto 565 de 1996 y en el caso objeto de demanda en el acuerdo 031 de 2001.”

sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.

La entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de que trata el inciso anterior se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno.

Los superávits en empresas privadas o mixtas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, distrito o departamento correspondiente, y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

- A su vez el artículo 15 del mismo Decreto 565 de 1996, dispuso en cuanto al reparto del superávit que se llegare a presentar en el FSRI:

“(…) Reparto de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios, y se repartirán de la siguiente manera:

Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.

Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, éstos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de municipios, distritos o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (Subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar, en relación con la distribución que debe hacerse de los superávits que se llegaren a presentar en el FSRI con los aportes solidarios o sobrepuestos trasladados por los prestadores de servicios públicos de naturaleza mixta o privada, que el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 no hace mención respecto de las empresas de naturaleza jurídica mixta o privada. No obstante, el citado artículo 15 establece sin diferenciación específica que: *“(…) Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante”*, con ello se tiene que siguiendo las reglas contenidas en dicho artículo, los superávits seguirán las reglas contenidas en cuanto a la destinación a empresas deficitarias de igual naturaleza y servicio⁴.

⁴ Informe Final de la consultoría contratada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA con la firma CONSULTORIA JURIDICA COLOMBIANA LTDA, para la definición de mecanismos y el esquema por medio del cual se podría realizar al repartición de los superávits existentes o que se **puedan generar en los FSRI**: *“(…) La norma en comento elimina de tajo la distinción que la Ley 142 de 1994 traía para diferenciar la distribución de los superávits de los FSRI, dependiendo si este era generado por empresas de servicios públicos oficiales, de una parte, o mixtas o privadas de otra.*

La aplicación de esta disposición conduce a situaciones contrarias a la voluntad del legislador pues los superávits de los FSRI generados por empresas de servicios públicos privadas o mixtas, no podrían nunca financiar déficits de subsidios de empresas de servicios públicos oficiales que operen en la misma entidad territorial, dada la exigencia que la distribución se realice a empresas deficitarias de igual

Igualmente, es preciso señalar que el Decreto 1013 de 2005 establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, que deben aplicar las personas prestadoras de los servicios públicos, así como los tramites a surtirse en los municipios en los cuales se desarrolla la operación de los servicios, como se referencia a continuación:

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.
2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.
3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.
4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.
5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital, la solicitud o solicitudes se procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular, para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito para destinar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

naturaleza de la de las empresas superavitarias, pudiendo llegarse a supuestos en que déficits de empresas privadas o mixtas de entidades territoriales limítrofes a la entidad territorial cuyo FSRI resulta superavitario, se cubrirían por encima de déficit de empresas oficiales de la misma entidad territorial generadora del superávit.

Ahora bien, para los prestadores que desarrollan su actividad en más de un municipio o distrito, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4924 de 2011 adicionó la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y señaló los criterios de distribución que deben ser aplicados por el ente territorial. Por lo cual la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA no se aplicará a los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, esto es, que cuenten con suscriptores a través de un sistema interconectado.

Como complemento de lo anterior, se tiene que la Ley 1450 de 2011 “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” ha definido en el artículo 125, los porcentajes a ser aplicados en materia de subsidios, previa aprobación de los respectivos Concejos Municipales, en los siguientes montos:

“Artículo 125°. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

Parágrafo 1º. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 2º. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.”

3.1 FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS - FSRI

De acuerdo con la normatividad presentada, se establece respecto del funcionamiento de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI, que:

1. Deben ser constituidos por los Concejos Municipales y/o Distritales o las Asambleas Departamentales según correspondan, y se contabilizarán únicamente recursos destinados a otorgar subsidios para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios.
2. Cada entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deberá determinar sus necesidades de subsidio anuales, después de aplicar la metodología señalada en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, teniendo en cuenta, los montos proyectados por aporte solidario.
3. Cuando los prestadores presenten un balance positivo al determinar la diferencia entre subsidios y los aportes solidarios por contribución de los estratos 5 y 6, y usuarios comerciales e industriales al interior de su área de operación⁵, deberán trasladar los recursos resultantes (superávit) al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio o distrito, en el cual se generaron dichos excedentes.
4. La dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI deberá distribuir los recursos recibidos por aportes solidarios para sufragar subsidios, entre las empresas de la misma naturaleza y que presten el mismo servicio, en el municipio o distrito o departamento, de acuerdo con los lineamientos previamente aprobados por los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales, según corresponda.
5. Acorde con el Decreto 565 de 1996 la entidad territorial y el prestador de los servicios públicos definirán conjuntamente el mecanismo más idóneo para garantizar las transferencias de los recursos que se reporten como superávit, incluyendo los intereses de mora por el no traslado oportuno de dichos recursos a la cuenta del FSRI.

Si después de esto, persisten los excedentes de los recursos por aportes solidarios, la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI deberá transferir los recursos a los FSRI de municipios, distritos o departamentos limítrofes que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio, que la que originó el superávit.

3.2 CONCLUSIÓN

Como conclusión, en relación con el funcionamiento de los FSRI se resalta del contenido del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

- i. De acuerdo con el numeral 89.6 del Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 los *“recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan... la obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que*

⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 565 de 1996, si una empresa presta en varios municipios, deberá llevar contabilidades separadas para cada uno de estos.

regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.” De lo anterior, que los recursos de los superávits de aportes solidarios no son de la persona prestadora por lo cual una vez causados, no le pertenecen sino que tienen una destinación específica en cabeza del ente territorial y por ende está en la obligación de girarlos una vez los recaude, así dicho recaudo se haga en vigencias subsiguientes.

- ii. Los superávits a distribuir solo provendrán de los montos recaudados por concepto de los aportes solidarios, toda vez que estos corresponden a un tributo a cargo de los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 5 y 6, así como los comerciales e industriales⁶, por lo tanto estos tienen destinación específica para subsidiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, y en los eventos de superávit luego de efectuar el balance entre subsidios y contribuciones, este deberá ser trasladado por el prestador de los servicios públicos al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de la respectiva entidad territorial.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 086 de 1998, de fecha 18 de Marzo de 1998, Expediente D-1771, con ponencia del Honorable Magistrado doctor Jorge Arango Mejía, sostuvo lo siguiente:

“(…) Debe entenderse que estos excedentes no hacen parte de la retribución del servicio, razón por la que las empresas prestadoras de servicios no pueden pretender que les pertenecen, pues los costos que genera la prestación de estos servicios están cubiertos con las tarifas correspondientes, como ya se explicó.

El que la ley de servicios públicos hubiese autorizado a los fondos de solidaridad y redistribución de las distintas entidades territoriales, para administrar estos excedentes, fijando la forma como deben ser distribuidos, no permite afirmar que estos dineros pasen a formar parte de las rentas de las distintas entidades, y, en consecuencia, que no se pueda modificar la destinación que puede dárseles.

Por tanto, el legislador, en relación con estos excedentes, puede darles la destinación que considere apropiada, siempre y cuando con ello se dé cumplimiento a los principios que la Constitución ha trazado, en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios: acceso, cobertura, redistribución y solidaridad, entre otros.(…)

Así las cosas, no podría entenderse cómo, si las distintas entidades prestatarias de los servicios públicos domiciliarios presentan superávits por concepto del gravamen que recaudan de los estratos correspondientes, la ley no pueda señalar la forma de reinvertirlos, en su propio sector, a nivel municipal, departamental o nacional, contribuyendo con el Estado a cumplir su función de generar bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población (artículo 366 de la Constitución). Es claro que en este campo, la Constitución reconoció al legislador una amplia facultad de regulación. Por ello,

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicado 11001-03-27-000-2006-00025- 00 -16078: “El factor a que hace referencia el artículo 89.1 (contribución de solidaridad) es un tributo, razón por la cual, respecto del mismo, es imperativo el principio de legalidad tributaria (...)”

considera la Corte que no desconoce ningún derecho de los entes territoriales, una norma que establezca no sólo el carácter nacional de la contribución que se cobra a determinados usuarios de servicios públicos domiciliarios, sino la de los excedentes correspondientes.

Estos excedentes no pueden tener una naturaleza distinta a la del gravamen que los origina. Por tanto, el legislador puede, para efectos de su administración y, como una forma de dar aplicación al principio de redistribución del ingreso, ordenar su traslado a fondos especiales de solidaridad y redistribución de carácter municipal, distrital, departamental o nacional, sin que por esto se conviertan en rentas de las distintas entidades territoriales.

El que estos fondos hagan parte del presupuesto de cada entidad territorial, no significa que los dineros que ellos reciben por concepto del superávit que se pueda generar por la recaudación de este impuesto, sean de su propiedad, pues las entidades territoriales no tienen sobre estos recursos capacidad de disposición, dado que la ley fija directamente su destinación.

Por otra parte, de acuerdo con la naturaleza de las distintas empresas prestadoras de servicios, que deben constituirse en sociedades por acciones (artículo 17 de la ley 142 de 1994), y la circunstancia de que, en desarrollo del principio de la libre competencia, éstas pueden prestar sus servicios en cualquier parte del territorio colombiano y en el exterior (artículo 23 de la ley 142 de 1994), no existe razón válida para afirmar que los excedentes que genere el cobro de la contribución en estudio, deban manejarse y canalizarse únicamente por el fondo creado en la entidad territorial propietaria de la empresa del servicio público correspondiente, pues estos excedentes se pueden producir en distintas zonas del país. Por ejemplo, si las Empresas Públicas de Medellín prestan el servicio de energía en zonas del Atlántico, no existe razón para que los excedentes que se generen por el cobro a los estratos 5 y 6, o a grandes contribuyentes en esta zona, sólo puedan invertirse en Medellín y sus alrededores, o considerarse de propiedad de este municipio.”⁷

- iii. Los recursos de los aportes solidarios sólo pueden destinarse para el pago de subsidios por la prestación de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, por lo que los mencionados recursos no pueden ser destinados por las entidades territoriales en otros gastos, aunque se encuentren relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico.

Por ende, le son aplicables las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaladas en el Decreto 111 de 1996, el cual es la compilación de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que ostentan la característica de ser Orgánicas para efectos presupuestales, así como la normatividad contable prevista en el Decreto 2649 de 1993 y sus normas reglamentarias.

⁷ Corte Constitucional en Sentencia C - 037 del 26 de Enero de 200, Expediente D-244. M.P., Vladimiro Naranjo Mesa

4. REGLAS DE DESTINACIÓN DE SUPERÁVIT DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

De las normas citadas anteriormente, se tiene que los superávits que se llegaren a presentar por concepto de aportes solidarios, luego del balance de subsidios y contribuciones por parte de los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán ser girados al respectivo FSRI del municipio o distrito correspondiente. Posteriormente, la dependencia encargada de su administración, previo balance de subsidios y contribuciones entre los prestadores de los servicios públicos ya referidos en la misma entidad territorial, debe establecer si aún se genera superávit, en caso afirmativo dicha dependencia transferirá a los FSRI de los municipios, distritos o departamentos limítrofes respectivamente, acorde con los criterios y mecanismos que establezcan las Comisiones de Regulación.

De otra parte, como ya se indicó en un acápite anterior del presente documento de trabajo, los mecanismos y criterios establecidos en la propuesta de proyecto regulatorio que se presenta mediante este documento de trabajo, no aplica a los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, esto es, que cuenten con suscriptores a través de un sistema interconectado, ya que se les aplicará lo señalado en el Decreto 4924 de 2011 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya

5. CASOS EN LOS CUALES EXISTE Y/O SE HA REPORTADO SUPERÁVIT DEL FSRI

5.1 Municipio de Rionegro, Antioquia

En el año 2009⁸, el Secretario de Hacienda del municipio de Rionegro Antioquia solicitó a la Comisión de Regulación que dado, que después de aplicar lo establecido en la Ley 142 de 1994, el Decreto 565 de 196 y el Decreto 057 de 2006 se había presentado superávit en el FSRI, “(...) se sirva indicar cuáles son los mecanismos y criterios establecidos para destinar los superávits a otros fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de Municipios limítrofes que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio a la que originó el superávit. En caso de que la CRA no haya establecido dichos mecanismos y criterios para tal fin es posible que los recursos de superávit se destinen a realizar inversiones de ampliación de cobertura, construcción de infraestructura del mismo servicio público domiciliario y posteriormente ser entregada a la empresa bajo contratos de condición, de no ser incluidas las inversiones en los costos tarifarios de los estratos subsidiables y los rendimientos generados por las inversiones en los estratos que deben hacer aportes solidarios harían parte del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, tal como lo señala el decreto 849 de 2002”.

Dada la pregunta en relación con la destinación del superávit de recursos en el FSRI, la Comisión dio respuesta al solicitante⁹ solicitando información relacionada con las razones por las cuales se había generado el superávit y se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente en relación con la destinación de los recursos.

⁸ Comunicación CRA 2009-321-003044-2 del 15 de julio de 2009

⁹ Mediante oficio con radicado CRA No 20094200060401 del 03 de diciembre de 2009

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 del 18 de marzo de 1998 con ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía, precisó la calidad del aporte de los estratos 5 y 6, industrial y comercial al señalar:

"(...) Cuarta.- Naturaleza del cobro que, sobre el valor del servicio se hace a los sectores industrial y comercial, y a los usuarios de los estratos 5 y 6.

"Algunos de los intervinientes en este proceso, consideran que el cobro de hasta un 20% sobre el valor del servicio que están obligados a pagar determinados usuarios de servicios públicos es un tributo. Otros, por el contrario, le niegan esta naturaleza".

"Por tanto, se requiere definir la naturaleza de este sobrecosto, para resolver el cargo de la demanda (...)".

"(...) Se afirma que este sobrecosto en los servicios públicos domiciliarios, es un impuesto, por las siguientes razones":

- *"Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado. El legislador, en uso de su facultad impositiva (artículo 150, numeral 12), y en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9 y 338 de la Constitución), decidió gravar a un sector de la población que, por sus características socio económicas podría soportar esta carga".*

- *"Su pago es obligatorio, y quien lo realiza no recibe retribución alguna. Razón por la que no se puede afirmar que este pago es una tasa o sobretasa, pues su pago no es retribución del servicio prestado, no existe beneficio alguno para quien lo sufraga, y el usuario no tiene la opción de no pago".*

"Los elementos de este gravamen, se pueden identificar así":

- *"Los usuarios de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6, se constituyen en los sujetos pasivos".*

- *"Las empresas que prestan el servicio público son los agentes recaudadores".*

- *"El hecho gravable lo determina el ser usuario de los servicios públicos que prestan las empresas correspondientes".*

- *"La base gravable la constituye el valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario".*

- *"El monto del impuesto, si bien no está determinado directamente por la ley, si es determinable, pues se establece que no podrá ser mayor al 20% del valor del servicio prestado. Para el efecto, se delega en las comisiones de regulación correspondientes, la fijación dentro de este límite, del porcentaje que se debe cobrar".*

“tratándose del servicio público de energía, el monto de éste se fijó directamente en un 20% del valor del servicio (ley 223 de 1995, artículo 95). (...)”.

“Así las cosas, es necesario afirmar que la carga tributaria impuesta a los usuarios de servicios públicos de los estratos 5 y 6, y a los de los sectores industrial y comercial, es una renta de carácter nacional con una destinación específica, de las que excepcionalmente autoriza la Constitución, al estar destinadas a inversión social, término éste que en su momento fue definido por esta Corporación como “gastos ... que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas...” (Sentencia C-590 de 1992. Magistrado Ponente, doctor Simón Rodríguez Rodríguez)”.

“La ley ha asignado a cada una de las empresas de servicios públicos, sean ellas oficiales, mixtas o privadas, la facultad de compensar con lo que reciban del sobrecosto cobrado a determinados usuarios, los montos dejados de percibir de usuarios a quienes no se les cobra el costo real del servicio. Es decir, que estos dineros, en la medida que compensen el menor valor facturado a los estratos 1, 2 y 3, son propiedad de cada una de las empresas prestadoras de estos servicios. Es sobre este monto que la Constitución y la ley deben otorgar la protección correspondiente (...)”.

Así, se dio respuesta al municipio de Rionegro, en el sentido que la contribución de solidaridad es un tributo con una destinación específica de los que excepcionalmente autoriza la Constitución Política, al estar destinados a inversión social, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-086 de 1998.

Asimismo, se estableció que debía tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 565 de 1996 los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, deben ser destinados exclusivamente a cubrir el déficit en subsidios.

De acuerdo con lo expuesto, la destinación de los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos es específica, lo cual significa que únicamente pueden destinarse al fin para el cual fueron apropiados; en consecuencia, los superávits que se generen en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos deben aplicarse al mismo servicio en el que se origina el superávit y no podrán destinarse a actividades diferentes ni a inversión, lo cual resulta concordante con lo expresado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en el Concepto SSPD-OJ-2008-751 de noviembre 25 de 2008.

El secretario de Hacienda del Municipio de Rionegro, dio respuesta a la comunicación de esta Comisión de Regulación¹⁰, informando que el superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos era generado por los aportes solidarios de los estratos 5 y 6, comercial e industrial de pequeños y grandes generadores, solo por la prestación del servicio de aseo, correspondiente a las vigencias fiscales 2008-2009.

¹⁰ Radicado CRA No. 2010-321-001789-2 del 08 de abril de 2010

- **Información CRA**

Por otra parte, con base en la información remitida por RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P. al Sistema Único de Información – SUI para el soporte del estudio de costos¹¹, así como los reportes de suscriptores y tarifas aplicadas del 2009-2012, la Comisión estableció una aproximación del balance de subsidios y contribuciones para el Municipio, teniendo en cuenta los datos de número de suscriptores para el año 2012 y la información de porcentajes de subsidio y contribución de municipio de Rionegro de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No 002 de Enero 2012 “*Por el cual se fija el porcentaje de subsidios y aportes solidarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Rionegro*”; obteniendo lo siguiente:

RIONEGRO - ANTIOQUIA					
Estrato	Servicio	Usuarios	Subsidios/Co	Tarifa Ti	Balance
1	Aseo	642	-70%	12997	(5.840.852)
2	Aseo	5829	-40%	12997	(30.303.805)
3	Aseo	15690	-15%	12997	(30.588.440)
4	Aseo	4599	0%	13265	-
5	Aseo	1572	50%	13748	10.805.928
6	Aseo	417	60%	16162	4.043.732
PP Comercial	Aseo	4023	50%	24636	49.554.752
PP Industrial	Aseo	0	30%	24636	-
GP Comercial	Aseo	110	50%	58159	3.200.072
GP Industrial	Aseo	335	30%	58159	5.844.980
Oficial	Aseo	138	0%	24636	-
Superávit Mensual Promedio 2012					6.716.367
Superávit Anual Promedio 2012					80.596.410

Fuente: SUI- año 2012

Pesos de 2012

Se puede ver que de acuerdo con la distribución de personas en los estratos socio económicos y aplicando lo establecido en la normatividad vigente en relación con los porcentajes de subsidio y aportes solidarios, en el municipio de Rionegro se puede generar superávit en el FSRI para el servicio público de aseo, con un monto estimado de \$6.716.367 mensual, y un superávit anual de \$80.596.410 para el año 2012, teniendo en cuenta que el prestador registrado en el RUPS para la prestación del servicio de aseo en el municipio, es RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P.

5.2 Información de los FSRI reportada a la SSPD

Por otro lado, con el fin de disponer de información confiable y relevante en relación con la existencia de superávit en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los entes territoriales se consultó su información disponible en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD la base de datos consultada en el SUI corresponde al balance entre subsidios y contribuciones de los entes territoriales.

¹¹ En cuanto a número de suscriptores por estrato y tarifas aplicadas.

Asimismo, se analizaron otros casos diferentes al del municipio de Rionegro en los cuales se ha presentado o es posible que se presente superávit en el FSRI, encontrando que con la información disponible se presentan casos similares en municipios, donde se calcula un superávit en el FSRI de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo.

Para tal análisis, de acuerdo a la información consultada, la UAE-CRA consultó el balance de subsidios y contribuciones para cada municipio, prestador y por servicio para los años 2009 a 2012. De lo anterior se determinaron algunos prestadores que habían reportado superávit.

No obstante lo anterior, es claro que los reportes consultados correspondían a la mayor parte de los prestadores pero no a la totalidad de los mismos que operaban en cada municipio, ni a todos los meses del año por servicio.

De esta forma, la información disponible en la SSPD no se considera como una fuente confiable de información para la determinación de la existencia de superávit.

Por tal razón, se plantea un ejercicio teórico de balance entre aportes solidarios y subsidios en algunos municipios que desarrollan actividades industriales, y que puedan presentar un comportamiento similar al del municipio de Rionegro en Antioquia.

Según la Encuesta Anual Manufacturera EAM publicada por el DANE y la Muestra Trimestral Manufacturera Nacional MTMR del primer trimestre del 2013, la cual estudia una muestra importante de municipios que presentan actividades industriales, dentro de las siguientes regiones: Valle de Aburra, Costa, Eje Cafetero, Pacífico y Santanderes.

Para realizar el balance entre subsidios y contribuciones por servicio se escogieron aleatoriamente algunos municipios de cada región industrial, teniendo una muestra total de diez municipios las variables de dichos entes territoriales fueron consultadas del SUI para el año 2012, en el ANEXO 1 se presentan los resultados del balance por servicio y municipio.

Como resultado del ejercicio dos de las 10 ciudades industriales según su composición de mercado presentaron posibles superávits en el balance entre subsidios y aportes solidarios. A continuación se presentan los resultados del municipio A en Antioquia para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y el municipio B en Cundinamarca para el servicio de alcantarillado

**Municipio A – Empresas 1 Servicio de
Acueducto**

COMPOSICIÓN	ACUEDUCTO					
	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE
Estrato 1	710	7753	1097	14,28	-0,7	(11.638.826)
Estrato 2	9035	7753	1097	14,45	-0,4	(85.307.205)
Estrato 3	23898	7753	1097	13,99	-0,15	(82.806.678)
Estrato 4	12235	7753	1097	15,02	0	-
Estrato 5	12073	7753	1097	16,01	0,5	152.819.853
Estrato 6	957	7753	1097	24,99	0,6	20.192.909
Comercial	3737	7753	1097	16,39	0,5	48.081.793
Industrial	399	7753	1097	132,59	0,3	18.338.546
Oficial	111	7753	1097	259,54	0	-
Otros	50	0		191,28	0	-
Balance mensual	63205					59.680.393
Balance anual						716.164.711

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Empresa 2 Servicio de Acueducto

COMPOSICIÓN	ACUEDUCTO					
	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE
Estrato 1	11	5709	998	7,45	-0,7	(101.210)
Estrato 2	641	5709	998	11,95	-0,4	(4.521.640)
Estrato 3	124	5709	998	13,85	-0,15	(363.282)
Estrato 4	292	5709	998	5,83	0	-
Estrato 5	53	5709	998	32,08	0,5	999.708
Estrato 6	0	5709	998	0	0,6	-
Comercial	5	5709	998	27	0,5	81.638
Industrial	0	5709	998	0	0,3	-
Oficial	17	5709	998	30	0	-
Otros	0	0			0	-
Balance mensual	1143					(3.904.786)
Balance anual						(46.857.428)

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Empresa1 Servicio de Alcantarillado

COMPOSICIÓN	ALCANTARILLADO					
	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE
Estrato 1	685	3438	1606	14,28	-0,7	(12.645.221)
Estrato 2	9393	3438	1606	14,45	-0,4	(100.109.467)
Estrato 3	23832	3438	1606	13,99	-0,15	(92.608.554)
Estrato 4	12373	3438	1606	15,02	0	-
Estrato 5	12028	3438	1606	16,01	0,5	175.308.461
Estrato 6	955	3438	1606	24,99	0,6	24.966.722
Comercial	3720	3438	1606	16,39	0,5	55.354.232
Industrial	389	3438	1606	132,59	0,3	25.251.259
Oficial	107	3438	1606	259,54	0	-
Otros	46			191,28		
Balance mensual						75.517.432
Balance anual						906.209.185

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Empresa 1 Servicio de Aseo

COMPOSICIÓN	ASEO			
	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Estrato 1	1094	-0,7	8484	(6.497.047)
Estrato 2	12113	-0,4	8484	(41.106.677)
Estrato 3	24463	-0,15	8484	(31.131.614)
Estrato 4	12974	0	8606	-
Estrato 5	12450	0,5	8825	54.935.625
Estrato 6	1849	0,6	9920	11.005.248
Comercial	5884	0,5	26433	77.765.886
Industrial	1022	0,3	26433	8.104.358
Oficial	111	0	26433	-
Otros				
Balance mensual				73.075.779
Balance anual				876.909.348

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Se puede ver que de acuerdo con la distribución de personas en los estratos socio económicos y aplicando lo establecido en la normatividad vigente en relación con los porcentajes de subsidio y aportes solidarios, en el municipio denominado A se podría generar superávit en el FSRI para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con un monto estimado de \$55.775.607 mensual, y un superávit anual de \$669.307.283 para el año 2012 para acueducto, teniendo en cuenta los dos prestadores registrados en el RUPS y con información en el SUI para la prestación de este servicio en el municipio.

REGP-FOR06

De la misma manera, el servicio de alcantarillado el superávit en el FSRI se estimó en \$75.517.432 mensual, y un superávit anual de \$906.209.185 para el año 2012 teniendo en cuenta un único prestador registrado en el RUPS y con información en el SUI para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio A..

De forma similar, en el servicio de aseo el superávit en el FSRI se estimó en \$73.075.779 mensual, y un superávit anual de \$876.909.348 para el año 2012 teniendo en cuenta un único prestador registrado en el RUPS y con información en el SUI para la prestación del servicio de aseo en este municipio..

Adicionalmente, el municipio B presenta en el balance un superávit para el servicio de alcantarillado, a continuación se presentan la composición de mercado y los cálculos.

**Municipio B-
Empresa 1 Servicio de Alcantarillado**

COMPOSICIÓN	ALCANTARILLADO					
	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE
Estrato 1	5262	3636	1313	18	-0,7	(100.446.318)
Estrato 2	22015	3636	1313	17	-0,4	(228.577.342)
Estrato 3	36960	3636	1313	12	-0,15	(107.509.248)
Estrato 4	0	3636	1313	0	0	-
Estrato 5	0	3636	1313	0	0,5	-
Estrato 6	0	3636	1313	0	0,6	-
Comercial	1615	3636	1313	266	0,5	457.283.931
Industrial	119	3636	1313	428,53	0,3	7.067.172
Oficial	61	3636	1313	148	0	-
Otros				0		
Balance mensual	5579					27.818.195
Balance anual						333.818.342

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Empresa 2 Servicio de Alcantarillado

COMPOSICIÓN	ALCANTARILLADO					
	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE
Estrato 1	0	2918	528	0	-0,7	-
Estrato 2	285	2918	528	8,68	-0,4	(855.119)
Estrato 3	3199	2918	528	6,98	-0,15	(3.168.661)
Estrato 4	0	2918	528	0	0	-
Estrato 5	0	2918	528	0	0,5	-
Estrato 6	0	2918	528	0	0,6	-
Comercial	3	2918	528	48,33	0,5	607.485
Industrial	1	2918	528	761,5	0,3	24.794
Oficial	1	2918	528	151	0	-
Otros				0		
Balance mensual	5579					(3.391.500)
Balance anual						(40.698.005)

Fuente: SUI- año 2012. Cálculos CRA

Se puede observar que de acuerdo con la distribución de personas en los estratos socio económicos y aplicando lo establecido en la normatividad vigente en relación con los porcentajes de subsidio y aportes solidarios, en el municipio B se puede generar superávit en el FSRI para el servicio público domiciliario de alcantarillado, con un monto estimado de \$24.426.695 mensual, y un superávit anual de \$293.120.337 para el año 2012, teniendo en cuenta que los dos prestadores registrados en el RUPS y con información en el SUI para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio.

6. EXPERIENCIA EN OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

6.1 Energía Eléctrica y Gas combustible

Para el servicio público de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 dispuso en el numeral 2 del artículo 89, lo siguiente:

“89.3 Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un “fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos”, donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el Congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferiblemente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.”

Por otro lado, la Ley 632 de 2000, sobre el tema de excedente del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el sector de energía eléctrica y gas combustible, señaló lo siguiente:

“Artículo 4°. Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos -sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficits validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario”.

Ahora bien, según lo establecido en el Decreto 3087 de 1997, las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible deberán, en contabilidad separada, llevar las cuentas detalladas de las contribuciones de solidaridad recaudadas y de las rentas recibidas por transferencias de otras entidades, así como de su aplicación.

Así mismo, estas entidades deberán efectuar trimestralmente la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad. Si después de efectuada la conciliación referida, se obtienen excedentes, la empresa deberá transferirlos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su liquidación y conciliación de cuentas. Por su parte las personas que recauden contribuciones de solidaridad y no le aplique el pago de subsidios, deberán girarlos al Fondo de Solidaridad dentro de los treinta días siguientes a su recaudo

Por otro lado, el Decreto 847 de 2001, *“por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física”,* al establecer el “procedimiento interno”, para la aplicación de subsidios y el giro de los excedentes al Fondo, igualmente señala que todas las entidades prestadoras de los servicios de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible pueden otorgar subsidios con las contribuciones que recaudan, de lo cual deben dar cuenta al Ministerio de Minas y Energía a través de las respectivas “conciliaciones” que les ordenó efectuar.

Adicionalmente, este mismo Decreto, en su artículo 12, es claro al señalar que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, están obligadas a transferir los excedentes, sin excepción, solamente después de compensar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.

En este sentido, se puede establecer que, para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, el manejo de los excedentes obtenidos con el recaudo de aportes solidarios y una vez girados los montos correspondientes a subsidios, al interior de cada prestador; deberán transferirse al FSRI del sector, que es operado por el Ministerio de Minas y Energía, quien dispone los criterios para redistribuir los recursos, los cuales, según la Ley pueden ser utilizados para

financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario, para el servicio de energía eléctrica; y para el sector de gas combustible, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

7. PROPUESTA DE CRITERIOS Y MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE SUPERÁVIT

De acuerdo con lo anterior, y con base en los análisis efectuados en el presente documento, se proponen ámbito de aplicación, mecanismos y criterios de distribución de los superávits que se llegaren a presentar en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI de los diferentes municipios para el sector de agua potable y saneamiento básico, en concordancia con lo expuesto en la normatividad vigente.

7.1 AMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Resolución aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI-Municipales, Distritales o Departamentales de los Servicios Públicos mencionados, cuando presenten superávits.

Se exceptúan los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, esto es, que cuenten con suscriptores a través de un sistema interconectado, a quienes se les aplicará lo señalado en el Decreto 4924 de 2011 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

7.2 MECANISMOS PARA EL REPARTO DE SUPERÁVITS DEL FSRI.

Previo a la aplicación de los mecanismos que se describen a continuación, la entidad territorial deberá verificar que el balance en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya y del cual resulta el superávits a distribuir, tuvo en cuenta los valores máximos de subsidios y mínimos de aportes solidarios, que se encuentran establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

Practicada dicha verificación, al cierre de cada vigencia fiscal, la entidad territorial que cuente con un superávits en el FSRI divulgará a los municipios, distritos y/o departamentos limítrofes que tengan déficit en el FSRI y que no alcancen a cubrir los subsidios de los prestadores en su respectiva jurisdicción, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 565 de 1996.

En la divulgación se deberá informar la naturaleza jurídica de las personas prestadoras que cuentan con superávits en los FSRI y el servicio público domiciliario en el cual se genera, con el fin de seguir las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 en las cuales dichos superávits son resultantes del recaudo de las sumas que resulten de aplicar los factores de subsidios y aportes solidarios. De esta divulgación se hará publicidad en un medio de amplia circulación nacional.

Los entes territoriales que quieran participar deberán presentar las respectivas manifestaciones de interés en recibir recursos superavitarios de aportes solidarios para cubrir el déficit en subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, adjuntando la copia del correspondiente balance presupuestal elaborado en el año en el que se desarrolla la divulgación y que aplica para la vigencia fiscal del siguiente año en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

Para la manifestación de interés se debe tener en cuenta, en primer lugar, que los recursos superavitarios provenientes de empresas públicas solamente podrán destinarse a personas prestadoras de la misma naturaleza; mientras que los recursos provenientes de personas prestadoras mixtas o privadas no tendrán tal diferenciación y podrán ser destinados a empresas de cualquier naturaleza. En segundo lugar que, los mencionados recursos de superávit deberán destinarse a personas prestadoras del mismo servicio que la que generó el superávit.

Quienes manifiesten el interés de acceder a los recursos referidos, deberán informar el valor del déficit, el servicio en el que se presenta y la naturaleza de las personas prestadoras que presenten déficit para la atención de subsidios a los estratos 1, 2 y 3 inclusive, además de acreditar el cumplimiento de los criterios definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, presentados a continuación.

7.3 CRITERIOS PARA EL REPARTO DE SUPERÁVITS DEL FSRI.

El reparto de los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI - Municipales, Distritales o Departamentales de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se hará de la siguiente forma:

Una vez se cuente con el valor del monto a distribuir en cada servicio y según la naturaleza del operador en el cual se generó el superávit, el municipio cuyo FSRI es superavitario deberá determinar, de acuerdo con las manifestaciones de interés recibidas, aquellos entes territoriales que puedan recibir los recursos de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

La entidad territorial que tenga un FSRI superavitario, distribuirá un factor ponderador del superávit a cada uno de los entes territoriales que manifestaron su interés. Dicho factor ponderador, es resultante de dividir el déficit manifestado por cada entidad territorial sobre el total de déficit de todos los entes territoriales que manifestaron su interés. El resultado de dicha división corresponderá al factor ponderador para repartir el superávit entre los entes territoriales que se presentaron a la divulgación.

Para determinar dicho factor ponderador se aplicará la siguiente fórmula:

Para efectos de la aplicación de los mecanismos y criterios para el reparto del superávit se tendrá en cuenta realizar primero el reparto de los provenientes de personas prestadoras oficiales de orden distrital, municipal o departamental a destinarse a personas prestadoras de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial.

Si realizado dicho reparto, llegaren a presentarse recursos sobrantes deberá practicarse nuevamente el reparto en aplicación de los mecanismos y criterios determinados en la presente resolución para las personas prestadoras de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes respectivamente.

En todo caso, las personas prestadoras que participaran en dichos repartos, deberán contar con personería jurídica.

7.4 TRASLADO DE LOS RECURSOS ENTRE ENTES TERRITORIALES

El funcionamiento presupuestal de la distribución de los recursos deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya el cual dispone:

***“ARTÍCULO 109.** Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente (...).”*

Asimismo, deberá darse aplicación a la normatividad contable prevista en el Decreto 2649 de 1993 y sus normas reglamentarias.

8. EJEMPLO DE APLICACIÓN

A continuación se explicará mediante un diagrama un ejemplo sobre el mecanismo para determinar: el cierre de la vigencia fiscal, el respectivo cálculo del superávit dentro del FSRI y el proceso divulgación de dicho superávit dirigidos a municipios, distritos o departamentos limítrofes.

Ente territorial que presenta superávits en los FSRI

2013

Enero y Diciembre de
2013

Las entidades prestadoras mensual, bimestralmente o según el periodo de facturación calcularán el balance entre subsidios y aportes solidarios, si la diferencia genera superávit estos ingresarán al FSRI.

31 de diciembre de
2013

Al finalizar la vigencia fiscal se hará una suma de los superávits que ingresaron al FSRI hasta el 31 de Dic del 2013.

Los recursos deben estar discriminados por servicio y naturaleza jurídica de los prestadores.

2014

En el primer semestre del 2014

El ente territorial que cuente con superávits en el FSRI divulgará este hecho en un medio de amplia circulación nacional.

En la divulgación informará la naturaleza jurídica de las personas prestadoras que cuentan con superávit en los FSRI y el servicio público en el cuál se genera.

Repartirá los superávits del FSRI de la vigencia fiscal 2013 de acuerdo a los criterios, mecanismos de la resolución y las manifestaciones de interés de los entes territoriales.

Ente territorial que presenta déficit en los FSRI

2013

2014

En el primer semestre del 2014

Antes del 15 Julio de 2014

Manifestará su interés en los recursos de superávits del FSRI. Adjuntando copia del proyecto de determinación de equilibrio entre subsidios y contribuciones del año 2015 en los términos del Decreto 1013 de 2005

Se recibirán los recursos del superávit del FSRI y los tendrá en cuenta para presentar el proyecto definitivo de equilibrio entre subsidios y contribuciones del año 2015 en los términos del Decreto 1013 de 2005

A continuación se presenta un ejemplo de aplicación de los criterios de distribución propuestos, con el superávit identificado para varios servicios públicos en un escenario hipotético.

1. Discriminación del monto total de superávit que se hayan generado por naturaleza y servicio

Superávit del FSRI			
Naturaleza jurídica de las Empresas	Servicio Público		
	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Oficiales	15.000.000	10.000.000	5.000.000
Privadas o Mixtas	4.500.000	-	6.000.000
Total	19.500.000	10.000.000	11.000.000

2. El municipio cuyo FSRI es superavitario deberá determinar, de acuerdo con las manifestaciones de interés recibidas, aquellos entes territoriales que puedan recibir los recursos de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.
3. Discriminación del déficit de cada uno de los municipios, distritos o departamentos limítrofes que manifestaron su interés.

Manifestaciones de interés de los municipios, distritos y/o departamentos limítrofes			
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
A	\$ (1.500.000)	\$ (2.000.000)	\$ (44.160)
C	\$ (15.000.000)	\$ (7.000.000)	\$ (3.000.000)
D	\$ (3.000.000)	\$ (4.000.000)	
E		\$ (2.000.000)	

4. La entidad territorial que tenga un FSRI superavitario, distribuirá un factor ponderador del superávit a cada uno de los entes territoriales que manifestaron su interés. Dicho factor ponderador, es resultante de dividir el déficit manifestado por cada entidad territorial sobre el total de déficit de todos los entes territoriales que manifestaron su interés. El resultado de dicha división corresponderá al factor ponderador para repartir el superávit entre los entes territoriales que se presentaron a la divulgación.

Manifestaciones de interés de los municipios, distritos y/o departamentos limítrofes			
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Déficit Acueducto	Déficit Alcantarillado	Déficit Aseo
A	\$ (1.500.000)	\$ (2.000.000)	\$ (44.160)
C	\$ (15.000.000)	\$ (7.000.000)	\$ (3.000.000)
D	\$ (3.000.000)	\$ (4.000.000)	
E		\$ (2.000.000)	
Suma de los Déficits manifestados	\$ (19.500.000)	\$ (15.000.000)	\$ (3.044.160)

División del déficit según servicio y naturaleza para cada ente territorial:

Manifestaciones de interés de los municipios, distritos y/o departamentos limítrofes según servicio y naturaleza jurídica del prestador						
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Déficit Acueducto		Déficit Alcantarillado		Déficit Aseo	
	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas
A	1.500.000	-	-	2.000.000	44.160	0
C	11.000.000	4.000.000	4.000.000	3.000.000	1.500.000	1.500.000
D	3.000.000		4.000.000	-		
E			1.000.000	1.000.000		
Suma de los Déficits manifestados	15.500.000	4.000.000	9.000.000	6.000.000	1.544.160	1.500.000

Para determinar dicho factor ponderador se aplicará la siguiente fórmula:

$$fp_{i,j,k} = \frac{DM_{i,j,k}}{\sum_{i,j,k=1}^n DM_{i,j,k}}$$

Donde:

$fp_{i,j,k}$ Factor ponderador del superávit de cada uno de los entes territoriales que manifestaron su interés que tengan déficit del balance de subsidios y aportes solidarios, por servicio y naturaleza del prestador

$DM_{i,j,k}$: Déficit del balance de subsidios y aportes solidarios de cada uno de los entes territoriales que manifestaron su interés, por servicio y naturaleza del prestador.

$\sum_{i,j,k=1}^n DM_{i,j,k}$:Suma del total de déficit de todos los entes territoriales que manifestaron su interés por servicio y naturaleza del prestador.

i: Entes territoriales que manifestaron su interés

j: Naturaleza jurídica del prestador, se compone de personas prestadoras oficiales y privadas o mixtas.

k: servicio público de acueducto, alcantarillado o aseo.

Factor Ponderador para repartir el Superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso						
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Déficit Acueducto		Déficit Alcantarillado		Déficit Aseo	
	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas	Empresas Oficiales	Empresas Privadas o Mixtas
A	0,097	-	-	0,333	0,029	-
C	0,710	1,000	0,444	0,500	0,971	1,000
D	0,194	-	0,444	-	-	-
E	-	-	0,111	0,167	-	-
Suma de los factores de ponderación	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

Factor ponderado, servicio acueducto, ente territorial "D", Empresas oficiales, se obtiene de dividir \$3.000.000/\$15.500.000 =0,194

5. Determinación del monto del superávit a distribuir entre los entes territoriales que manifestaron su interés a través de la siguiente fórmula:

$$Md_{i,j,k} = fp_{i,j,k} * S_{i,j,k}$$

Donde:

$Md_{i,j,k}$: Monto del superávit a distribuir entre los entes territoriales que manifestaron su interés, corresponde a la multiplicación del factor ponderador de cada ente territorial por el superávit del FSRI, teniendo en cuenta el servicio y la naturaleza del prestador.

$fp_{i,j,k}$: Factor ponderador del superávit de cada uno de los entes territoriales que manifestaron su interés que tengan déficit del balance de subsidios y aportes solidarios por servicio y naturaleza del prestador

$S_{i,j,k}$: Superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por servicio y naturaleza del prestador.

i: Entes territoriales que manifestaron su interés

j: Naturaleza jurídica del prestador, se compone de personas prestadoras oficiales y privadas o mixtas.

k: servicio público de acueducto, alcantarillado o aseo.

En este ejemplo particular se presentará la aplicación de los criterios mencionados para la distribución del superávit obtenido para el servicio de acueducto de las empresas oficiales, privadas y mixtas, la fórmula anterior se puede desarrollar en las siguientes tablas. La primera tabla corresponde a la distribución de empresas oficiales y la segunda a la distribución entre empresas privadas y mixtas.

Distribución del Superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso Servicio de Acueducto Empresas Oficiales				
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Factor Ponderador Empresas Oficiales	Déficit manifestado por el/los entes territoriales	Superávit a repartir del FSRI	Superávit * factor ponderador=Monto a transferir al FSRI de cada ente territorial
A	0,097	(1.500.000)	15.000.000	1.451.612,9
C	0,710	(11.000.000)	15.000.000	10.645.161,3
D	0,194	(3.000.000)	15.000.000	2.903.225,8
E	-	-	15.000.000	-
Total	1,0	(15.500.000)		15.000.000

De acuerdo a la distribución de las empresas oficiales en el servicio público de acueducto, el factor ponderador reparte un superávit de 15 millones de pesos, sin embargo las empresas tenían en su conjunto un déficit de 15.500.000 pesos. Esto significa que si al hacer el reparto en las empresas privadas y mixtas llega a sobrar dinero, se puede repartir entre las empresas oficiales que aún presentan déficit.

Distribución del Superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso Servicio de Acueducto Empresas Privadas y Mixtas						
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Factor Ponderador Empresas Oficiales	Déficit manifestado por el/los entes territoriales	Superávit a repartir del FSRI	Superávit * factor ponderador=Monto a transferir al FSRI de cada ente territorial	Superávit efectivamente repartido a empresas privadas no puede ser mayor al déficit manifestado	Monto excedente del Superavit de Empresas Privadas y Mixtas
A	-	-	4.500.000	-		
C	1,000	(4.000.000)	4.500.000	4.500.000	4.000.000	500.000
D	-	-	4.500.000	-		
E	-	-	4.500.000	-		
Total	1,0	(4.000.000)		4.500.000		

El déficit manifestado de las empresas privadas y mixtas para el servicio de acueducto fue de cuatro millones, sin embargo el superávit a repartir del FSRI para dichas empresas es de 4.500.000, por lo tanto queda un remanente de 500 mil pesos que pueden repartirse entre las empresas oficiales del servicio de acueducto utilizando los mismos factores ponderadores encontrados arriba como se muestra a continuación:

Distribución del Superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso Servicio de Acueducto Empresas Oficiales				
Municipio, Distrito y/o Departamentos Limítrofes	Factor Ponderador Empresas Oficiales	Déficit remanente manifestado por el/los entes territoriales después de repartir el Superávit de Empresas Oficiales	Superávit a repartir del FSRI de Empresas Privadas y Mixtas remanente	Superávit * factor ponderador=Monto a transferir al FSRI de cada ente territorial
A	0,097	(48.387)	500.000	48.387
C	0,710	(354.839)	500.000	354.839
D	0,194	(96.774)	500.000	96.774
E	-	-	500.000	-
Total	1,0	(500.000)		500.000

Utilizando los factores de ponderación de las empresas oficiales se hace el reparto del Superávit remanente correspondiente a las empresas Privadas o Mixtas, esto corresponde a 500 mil pesos. A continuación se presentan los criterios generales para hacer el reparto de los superávits.

- Se multiplicará el factor ponderador de cada ente territorial que manifestó su interés por el monto total del superávit del FSRI a repartir por servicio y según la naturaleza del prestador, dando como resultado el monto a transferir a cada FSRI de la entidad correspondiente.
- Cada uno de los entes territoriales que reciba recursos será el responsable de asignarlos según el servicio y la naturaleza de las empresas a las que corresponda.
- En el caso de que el balance arroje un resultado positivo, el ente territorial que se presentó a la divulgación con dicha circunstancia, no se tendrá en cuenta en la repartición del superávit del FSRI
- En ningún caso el monto otorgado a cada FSRI del ente territorial será superior al déficit de subsidios y aportes solidarios solicitado en la divulgación.

Los mismos pasos serán aplicados para cada monto a distribuir por naturaleza jurídica y servicio

Para efectos de la aplicación de los mecanismos y criterios para el reparto del superávit se tendrá en cuenta realizar primero el reparto de los provenientes de personas prestadoras oficiales de orden distrital, municipal o departamental a destinarse a personas prestadoras de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial.

Si realizado dicho reparto, llegaren a presentarse recursos sobrantes deberá practicarse nuevamente el reparto en aplicación de los mecanismos y criterios determinados en la presente resolución para las personas prestadoras de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes respectivamente.

REGP-FOR06

En todo caso, las personas prestadoras que participaran en dichos repartos, deberán contar con personería jurídica.

Nombres Grupo de Trabajo: Oficina Asesora Jurídica – Yolima Hernandez
Subdirección de Regulación - Angela Bibiana Gonzalez

ANEXO

Resultados del ejercicio de balance entre subsidios y aportes solidarios de una muestra de 8 municipios con actividades industriales para el año 2012.

AÑO 2012		ACUEDUCTO						ALCANTARILLADO						ASEO						
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio 1	Estrato 1		505	7753	969	13,74	-0,7	(7.447.206)	Estrato 1	400	3438	682	13,74	-0,7	(3.586.430)	Estrato 1	625	-0,7	10447	(4.570.563)
	Estrato 2		3886	7753	969	12,96	-0,4	(31.571.791)	Estrato 2	3596	3438	682	12,96	-0,4	(17.658.834)	Estrato 2	4162	-0,4	10447	(17.392.166)
	Estrato 3		987	7753	969	13,75	-0,15	(3.120.413)	Estrato 3	974	3438	682	13,75	-0,15	(1.872.345)	Estrato 3	1001	-0,15	10447	(1.568.617)
	Estrato 4		1	7753	969	13,18	0	-	Estrato 4	0	3438	682	13,18	0	-	Estrato 4	2	0	10562	-
	Estrato 5		0	7753	969	13,18	0,5	-	Estrato 5	0	3438	682	13,18	0,5	-	Estrato 5	0	0,5	10769	-
	Estrato 6		0	7753	969	13,18	0,6	-	Estrato 6	0	3438	682	13,18	0,6	-	Estrato 6	1	0,6	11804	7.082
	Comercial		585	7753	969	29,32	0,5	10.577.993	Comercial	571	3438	682	29,32	0,5	6.690.476	Comercial	681	0,5	48480	16.507.440
	Industrial		17	7753	969	774,39	0,3	3.866.498	Industrial	12	3438	682	774,39	0,3	1.913.659	Industrial	17	0,3	48480	247.248
	Oficial		27	7753	969	109,72	0	-	Oficial	21	3438	682	109,72	0	-	Oficial	7	0	48480	-
	Otros		6	0			0	-	Otros	5			0		-	Otros				
	Balance mensual							(27.694.918)	Balance mensual						(14.513.474)	Balance mensual				(6.769.575)
	Balance anual							(332.339.020)	Balance anual						(174.161.692)	Balance anual				(81.234.897)

AÑO 2012		ACUEDUCTO						ALCANTARILLADO						ASEO						
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio 2	Estrato 1		14486	7753	1097	12,96	-0,7	(222.781.411)	Estrato 1	12892	3438	1606	12,96	-0,7	(218.857.583)	Estrato 1	20886	-0,7	6747	(98.642.489)
	Estrato 2		35705	7753	1097	13,32	-0,4	(319.417.501)	Estrato 2	34373	3438	1606	13,32	-0,4	(341.391.536)	Estrato 2	38920	-0,4	6747	(105.037.296)
	Estrato 3		40172	7753	1097	12,56	-0,15	(129.743.428)	Estrato 3	40071	3438	1606	12,56	-0,15	(141.907.600)	Estrato 3	40302	-0,15	6747	(40.787.639)
	Estrato 4		4542	7753	1097	14,28	0	-	Estrato 4	4529	3438	1606	14,28	0	-	Estrato 4	4626	0	6897	-
	Estrato 5		7	7753	1097	0	0,5	27.136	Estrato 5	1	3438	1606	0	0,5	1.719	Estrato 5	30	0,5	7168	107.520
	Estrato 6		1	7753	1097	53	0,6	39.536	Estrato 6	0	3438	1606	53	0,6	-	Estrato 6	8	0,6	8521	40.901
	Comercial		4158	7753	1097	14,67	0,5	49.575.813	Comercial	4077	3438	1606	14,67	0,5	55.035.464	Comercial	7588	0,5	23340	88.551.960
	Industrial		321	7753	1097	220,88	0,3	24.080.620	Industrial	290	3438	1606	220,88	0,3	31.160.901	Industrial	230	0,3	23340	1.610.460
	Oficial		149	7753	1097	748	0	-	Oficial	147	3438	1606	748	0	-	Oficial	105	0	23340	-
	Otros		89	0		231,87	0	-	Otros	80			231,87		-	Otros				
	Balance mensual							(598.219.235)	Balance mensual						(615.958.635)	Balance mensual				(154.156.584)
	Balance anual							(7.178.630.820)	Balance anual						(7.391.503.615)	Balance anual				(1.849.879.004)

AÑO 2012		ACUEDUCTO						ALCANTARILLADO						ASEO						
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio 3	Estrato 1		2600	7519	1064	12,47	-0,7	(37.832.486)	Estrato 1	2208	3438	1606	12,47	-0,7	(36.267.226)	Estrato 1	3475	-0,7	8665	(21.077.613)
	Estrato 2		26094	7519	1064	13,5	-0,4	(228.406.001)	Estrato 2	25397	3438	1606	13,5	-0,4	(255.178.897)	Estrato 2	26962	-0,4	8665	(93.450.292)
	Estrato 3		35553	7519	1064	13,91	-0,15	(119.027.391)	Estrato 3	35517	3438	1606	13,91	-0,15	(137.330.707)	Estrato 3	33876	-0,15	8665	(44.030.331)
	Estrato 4		2462	7519	1064	14,26	0	-	Estrato 4	2456	3438	1606	14,26	0	-	Estrato 4	2456	0	8887	-
	Estrato 5		2	7519	1064	28,5	0,5	37.843	Estrato 5	2	3438	1606	28,5	0,5	49.209	Estrato 5	2	0,5	9286	9.286
	Estrato 6		1	7519	1064	41	0,6	30.686	Estrato 6	0	3438	1606	41	0,6	-	Estrato 6	1	0,6	11281	6.769
	Comercial		6020	7519	1064	15,87	0,5	73.458.087	Comercial	5982	3438	1606	15,87	0,5	86.515.333	Comercial	7799	0,5	24669	96.196.766
	Industrial		1296	7519	1064	148,95	0,3	64.541.500	Industrial	1289	3438	1606	148,95	0,3	93.833.412	Industrial	504	0,3	24669	3.729.953
	Oficial		148	7519	1064	397,69	0	-	Oficial	134	3438	1606	397,69	0	-	Oficial	198	0	24669	-
	Otros		53	0			0	-	Otros	53			0		-	Otros				
	Balance mensual							(247.197.762)	Balance mensual						(248.378.876)	Balance mensual				(58.615.463)
	Balance anual							(2.966.373.143)	Balance anual						(2.980.546.507)	Balance anual				(703.385.551)

AÑO 2012			ACUEDUCTO					ALCANTARILLADO					ASEO								
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE	
Municipio	4	Estrato 1	46595	6906	1587	10,55	-0,7	(771.342.716)	Estrato 1	20053	4287	902	10,55	-0,7	(193.755.495)	Estrato 1	28599	-0,7	9722	(194.627.635)	
		Estrato 2	49189	6906	1587	12,23	-0,4	(517.763.611)	Estrato 2	47472	4287	902	12,23	-0,4	(290.879.173)	Estrato 2	47847	-0,4	9722	(186.067.414)	
		Estrato 3	6694	6906	1587	11,98	-0,15	(26.024.525)	Estrato 3	6676	4287	902	11,98	-0,15	(15.114.090)	Estrato 3	6154	-0,15	9722	(8.974.378)	
		Estrato 4	0	6906	1587	11,45	0	-	Estrato 4	0	4287	902	11,45	0	-	Estrato 4	4	0	9933	-	
		Estrato 5	0	6906	1587	11,45	0,5	-	Estrato 5	0	4287	902	11,45	0,5	-	Estrato 5	0	0,5	10460	-	
		Estrato 6	0	6906	1587	11,45	0,6	-	Estrato 6	0	4287	902	11,45	0,6	-	Estrato 6	0	0,6	0	-	
		Comercial	1915	6906	1587	31,38	0,5	54.296.052	Comercial	1532	4287	902	31,38	0,5	24.965.288	Comercial	1758	0,5	26981	23.716.299	
		Industrial	29	6906	1587	2600,17	0,3	35.960.369	Industrial	15	4287	902	2600,17	0,3	10.573.382	Industrial	138	0,3	26981	1.117.013	
		Oficial	113	6906	1587	257,41	0	-	Oficial	92	4287	902	257,41	0	-	Oficial	100	0	26981	-	
		Otros	86	0		48,27	0	-	Otros	80			48,27		-	Otros					
			Balance mensual						(1.224.874.430)	Balance mensual						(464.210.089)	Balance mensual				(364.836.114)
			Balance anual						(14.698.493.158)	Balance anual						(5.570.521.065)	Balance anual				(4.378.033.368)

AÑO 2012			ACUEDUCTO					ALCANTARILLADO								
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	
Municipio	5	Estrato 1	1381	5869	1243	12,14	-0,7	(20.261.085)	Estrato 1	1118	3732	878	12,14	-0,7	(11.262.334)	
		Estrato 2	3512	5869	1243	14,32	-0,4	(33.249.874)	Estrato 2	3489	3732	878	14,32	-0,4	(22.755.202)	
		Estrato 3	4102	5869	1243	14,94	-0,15	(15.037.575)	Estrato 3	4049	3732	878	14,94	-0,15	(10.233.435)	
		Estrato 4	224	5869	1243	17,47	0	-	Estrato 4	30	3732	878	17,47	0	-	
		Estrato 5	0	5869	1243	14,33	0,5	-	Estrato 5	0	3732	878	14,33	0,5	-	
		Estrato 6	1	5869	1243	56	0,6	45.286	Estrato 6	0	3732	878	56	0,6	-	
		Comercial	212	5869	1243	22,27	0,5	3.556.365	Comercial	194	3732	878	22,27	0,5	2.258.651	
		Industrial	32	5869	1243	36,9	0,3	496.663	Industrial	18	3732	878	36,9	0,3	195.103	
		Oficial	30	5869	1243	499,9	0	-	Oficial	28	3732	878	499,9	0	-	
		Otros		0			0	-	Otros					0		
			Balance mensual						(64.450.220)	Balance mensual						(41.797.217)
			Balance anual						(773.402.643)	Balance anual						(501.566.601)

AÑO 2012			ACUEDUCTO					ALCANTARILLADO					ASEO							
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio	6	Estrato 1	1046	6968	1227	12	-0,7	(15.882.882)	Estrato 1	1818	1927	547	12	-0,7	(10.805.647)	Estrato 1	4884	-0,7	5751	(19.661.519)
		Estrato 2	7394	6968	1227	10,64	-0,4	(59.220.853)	Estrato 2	9458	1927	547	10,64	-0,4	(29.308.753)	Estrato 2	18020	-0,4	5751	(41.453.208)
		Estrato 3	15894	6968	1227	10,11	-0,15	(46.187.098)	Estrato 3	16464	1927	547	10,11	-0,15	(18.416.227)	Estrato 3	21010	-0,15	5751	(18.124.277)
		Estrato 4	3685	6968	1227	9,28	0	-	Estrato 4	3671	1927	547	9,28	0	-	Estrato 4	4238	0	5887	-
		Estrato 5	0	6968	1227	11	0,5	-	Estrato 5	0	1927	547	11	0,5	-	Estrato 5	0	0,5	6638	-
		Estrato 6	0	6968	1227	18,4	0,6	-	Estrato 6	0	1927	547	18,4	0,6	-	Estrato 6	0	0,6	7922	-
		Comercial	1630	6968	1227	30,52	0,5	36.199.073	Comercial	1750	1927	547	30,52	0,5	16.293.760	Comercial	2200	0,5	17848	19.632.800
		Industrial	58	6968	1227	0	0,3	121.243	Industrial	59	1927	547	0	0,3	34.108	Industrial	215	0,3	17848	1.151.196
		Oficial	52	6968	1227	192	0	-	Oficial	60	1927	547	192	0	-	Oficial	52	0	17848	-
		Otros	43	0		11	0	-	Otros	37			11		-	Otros				
	Balance mensual						(84.970.517)	Balance mensual	5579					(42.202.759)	Balance mensual				(58.455.007)	
	Balance anual						(1.019.646.208)	Balance anual						(506.433.105)	Balance anual				(701.460.088)	

AÑO 2012			ACUEDUCTO					ALCANTARILLADO					ASEO							
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio	7	Estrato 1	5458	6879	1312	17,39	-0,7	(113.451.494)	Estrato 1	4500	2979	835	17,39	-0,7	(55.123.898)	Estrato 1	4049	-0,7	8037	(22.779.269)
		Estrato 2	21278	6879	1312	17,57	-0,4	(254.747.365)	Estrato 2	19916	2979	835	17,57	-0,4	(140.606.562)	Estrato 2	13046	-0,4	8037	(41.940.281)
		Estrato 3	19878	6879	1312	15,07	-0,15	(79.464.810)	Estrato 3	8570	2979	835	15,07	-0,15	(20.005.529)	Estrato 3	12669	-0,15	8037	(15.273.113)
		Estrato 4	10518	6879	1312	15	0	-	Estrato 4	7191	2979	835	15	0	-	Estrato 4	4795	0	8278	-
		Estrato 5	4148	6879	1312	17	0,5	60.525.542	Estrato 5	2884	2979	835	17	0,5	24.764.908	Estrato 5	2586	0,5	8577	11.090.061
		Estrato 6	917	6879	1312	20	0,6	18.222.074	Estrato 6	258	2979	835	20	0,6	3.046.309	Estrato 6	654	0,6	10692	4.195.541
		Comercial	2559	6879	1312	37	0,5	70.913.729	Comercial	1715	2979	835	37	0,5	29.046.955	Comercial	287	0,5	32803	4.707.231
		Industrial	10	6879	1312	3071	0,3	12.108.093	Industrial	3	2979	835	3071	0,3	2.310.538	Industrial	268	0,3	36813	2.959.765
		Oficial	140	6879	1312	114	0	-	Oficial	91	2979	835	114	0	-	Oficial	140	0	35618	-
		Otros	86	0		451	0	-	Otros	47			451		-	Otros				
	Balance mensual						(285.894.232)	Balance mensual	5579					(156.567.279)	Balance mensual				(57.040.065)	
	Balance anual						(3.430.730.786)	Balance anual						(1.878.807.346)	Balance anual				(684.480.784)	

AÑO 2012			ACUEDUCTO					ALCANTARILLADO					ASEO							
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE
Municipio	8	Estrato 1	1595	3028	1091	16,85	-0,7	(23.905.772)	Estrato 1	3158	1619	999	16,85	-0,7	(40.790.323)	Estrato 1	5039	-0,7	8559	(30.190.161)
		Estrato 2	9476	3028	1091	19,22	-0,4	(90.958.305)	Estrato 2	1136	1619	999	19,22	-0,4	(9.460.508)	Estrato 2	13291	-0,4	8559	(45.503.068)
		Estrato 3	3520	3028	1091	14,56	-0,15	(9.986.043)	Estrato 3	62	1619	999	14,56	-0,15	(150.329)	Estrato 3	4719	-0,15	8559	(6.058.488)
		Estrato 4	10	3028	1091	17,37	0	-	Estrato 4	0	1619	999	17,37	0	-	Estrato 4	253	0	8702	-
		Estrato 5	0	3028	1091	17,37	0,5	-	Estrato 5	0	1619	999	17,37	0,5	-	Estrato 5	109	0,5	8957	488.157
		Estrato 6	1	3028	1091	17,37	0,6	13.187	Estrato 6	0	1619	999	17,37	0,6	-	Estrato 6	143	0,6	10237	878.335
		Comercial	1655	3028	1091	16,75	0,5	17.627.612	Comercial	20	1619	999	16,75	0,5	183.523	Comercial	1466	0,5	13814	10.125.662
		Industrial	230	3028	1091	48	0,3	3.822.324	Industrial	11	1619	999	48	0,3	163.584	Industrial	1524	0,3	109406	50.020.423
		Oficial	74	3028	1091	20	0	-	Oficial	19	1619	999	20	0	-	Oficial	85	0	61610	-
		Otros	11	0		0	0	-	Otros	4			0		-	Otros				
	Balance mensual						(103.386.997)	Balance mensual	5579					(50.054.053)	Balance mensual				(20.239.140)	
	Balance anual						(1.240.643.960)	Balance anual						(600.648.640)	Balance anual				(242.869.682)	

AÑO 2012		ACUEDUCTO							ALCANTARILLADO							ASEO					
DEPTO	MUNICIPIO	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	CF	CV	CONSUMO	FACTOR S	BALANCE	COMPOSICIÓN	SUSC	FACTOR	TARIFA (Ti)	BALANCE	
Municipio 9	Estrato 1		15431	7136	1836	18	-0,7	(434.055.513)	Estrato 1	5262	3636	1313	18	-0,7	(100.446.318)	Estrato 1	8453	-0,7	5970	(35.325.087)	
	Estrato 2		36651	7136	1836	17	-0,4	(562.197.019)	Estrato 2	22015	3636	1313	17	-0,4	(228.577.342)	Estrato 2	55050	-0,4	5970	(131.459.400)	
	Estrato 3		37352	7136	1836	12	-0,15	(163.422.470)	Estrato 3	36960	3636	1313	12	-0,15	(107.509.248)	Estrato 3	34990	-0,15	5970	(31.333.545)	
	Estrato 4		0	7136	1836	0	0	-	Estrato 4	0	3636	1313	0	0	-	Estrato 4	1	0	6137	-	
	Estrato 5		0	7136	1836	0	0,5	-	Estrato 5	0	3636	1313	0	0,5	-	Estrato 5	0	0,5	6439	-	
	Estrato 6		0	7136	1836	0	0,6	-	Estrato 6	0	3636	1313	0	0,6	-	Estrato 6	0	0,6	8040	-	
	Comercial		2028	7136	1836	266	0,5	502.449.168	Comercial	1615	3636	1313	266	0,5	457.283.931	Comercial	1593	0,5	12736	10.144.224	
	Industrial		154	7136	1836	428,53	0,3	36.678.969	Industrial	119	3636	1313	428,53	0,3	7.067.172	Industrial	2156	0,3	92846	60.052.793	
	Oficial		71	7136	1836	148	0	-	Oficial	61	3636	1313	148	0	-	Oficial	262	0	52541	-	
	Otros				0	0	0	-	Otros				0		-	Otros					
	Balance mensual								(620.546.865)	Balance mensual	5579					27.818.195	Balance mensual				(127.921.015)
	Balance anual								(7.446.562.384)	Balance anual						333.818.342	Balance anual				(1.535.052.182)